



31 de octubre de 2022.

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DE: **Lcdo. José G. Santo Domingo Vélez**
Abogado - Área de Asuntos Legales
Oficina de Inspector General de Puerto Rico

RE: CONSULTA REFERENTE A CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES:

Estimado [REDACTED]

Reciba un cordial saludo. El Área de Asuntos Legales recibió una consulta remitida por usted el 20 de octubre de 2022. En la misma se solicita la orientación sobre cómo se deberá incluir la partida presupuestaria de la cual se pagarán los honorarios del contratista en los contratos de Servicios Profesionales o Consultivos. De un examen de la información recibida, a la luz de la legislación y reglamentación aplicable, procederemos a responder a la consulta, indicando que la misma está basada exclusivamente en la información suministrada.

Conforme a ello, de surgir hechos, eventos, circunstancias o algún otro elemento no divulgado, la presente orientación podría cambiar y/o perder su intención o propósito. En consecuencia, la respuesta se realiza únicamente para propósitos de orientación sobre los requisitos de Ley vigente. Por lo cual, no constituye una opinión y/o asesoría legal, basada en la relación "abogado-cliente" según regulada por los cánones del Código de Ética Profesional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

I. BASE LEGAL, LEY NÚM. 15-2017, SEGÚN ENMENDADA.

Mediante la Ley Núm. 15-2017, creó la Oficina del Inspector General en adelante (OIG), con el propósito de fortalecer los mecanismos para llevar a cabo intervenciones en las entidades de gobierno, con el fin de promover prácticas de sana administración pública, controles internos efectivos y evitar actividades irregulares, ilegales o fraudulentas en las entidades cubiertas.

Es con estos fines que, la OIG tiene la responsabilidad de coordinar y fortalecer esfuerzos que promuevan la integridad y la eficiencia operacional de los procesos gubernamentales.

PO Box 191733 San Juan, PR 00919-1733

Un componente medular en ese propósito es la labor preventiva de la OIG, a través de las gestiones de exámenes y medición de controles internos sobre los procedimientos y las operaciones llevadas a cabo en las entidades.¹

Entre los poderes y facultades conferidas a la OIG, está el de requerir a los empleados públicos que se capaciten y participen en adiestramientos en materias de auditoría, control y cumplimiento de sana administración pública y prevención de ineficiencias e irregularidades. Además, tiene la potestad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso de los fondos y propiedad pública, así como asistir en la implantación de medidas correctivas.²

II. LA CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL EN PUERTO RICO

Como regla general, el contrato se define como un acuerdo, pacto, convenio o negocio jurídico entre dos (2) o más partes, las cuales se obligan bajo los términos y condiciones a dar o hacer alguna cosa. Todo contrato contiene un objeto cierto (materia del contrato), el consentimiento de los contratantes y en virtud de la causa que se establezca. Todas las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con estas. En nuestro ordenamiento, el principio de autonomía de la voluntad contractual permite que las partes contratantes establezcan los pactos, las cláusulas y las condiciones que entiendan convenientes, siempre y cuando las estas no sean contrarias a las leyes, la moral y/o el orden público. Esto, sin importar el tipo de contrato del que se trate y la importancia que este merezca para las partes contratantes.

A pesar de que los principios generales de derecho contractual anteriores aplican a los contratos gubernamentales, existen una serie de estatutos especiales que deben observarse al momento de establecer un contrato gubernamental. Ello debido al alto interés público que reviste a estos negocios jurídicos en el contexto del servicio público consagrado en el Art. VI, Sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley".³

Con miras a lograr la sana administración de los fondos públicos se ha aprobado legislación para establecer un control sobre el desembolso de estos fondos y sobre la contratación gubernamental. Algunas de estos estatutos son los siguientes:

- Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*.

¹ Véase Art. 7 de la Ley Núm. 15-2017.

² Ver Art. 7, incisos (k) y (q) de la Ley 15-2017.

³ Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

- Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como *Código Anticorrupción de Puerto Rico*.
- Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*.
- Ley Núm. 235-2014, según enmendada, conocida como *Ley para crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble*.
- Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental*.
- Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales*.
- Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Registro de Contratos*.
- Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*.
- Reglamento Núm. 7743 de 15 de septiembre de 2009, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, denominado *Registro de contratos, escrituras y documentos relacionados, y envío de copias a la Oficina del Contralor*.

Tanto los procedimientos establecidos en las Leyes como los preceptos de sana administración pública contenidos en los Reglamentos, según han sido interpretados por nuestra jurisprudencia, imponen unos requisitos específicos para la otorgación de los contratos gubernamentales así como un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos.

III. LEY NÚM. 237 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA LEY PARA ESTABLECER PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS

La Ley Núm. 237-2004, se promulgó con el propósito de establecer unos parámetros uniformes en los procesos de contratación gubernamental para todo contrato de servicios profesionales y consultivos. El Art. 1 de la Ley Núm. 237-2004, define servicios profesionales o consultivos como aquellos "*cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas*".

Asimismo, el Art. 4 (ii) de la Ley Núm. 73-2019 de ASG, define "*servicios profesionales*" como aquellos "*servicios ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia*".

que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas"

Cuando se obtienen servicios profesionales es requisito que se redacte un contrato que contenga una serie de cláusulas que inexorablemente deben estar contenidas en este tipo de acuerdo contractual. Es decir, no basta cualquier tipo de documento ni orden de compra. Esto, pues la Ley Núm. 237-2004, entre otras, así lo requieren. En particular con relación a la consulta realizada sobre lo relacionado a la partida presupuestaria en el contrato, la referida Ley 237-2004, establece que como mandatorio incluir lo siguiente:

1. La cuantía máxima por pagarse. Artículo 3(H) de la Ley 237-2004, *supra*.⁴
2. Establecer la forma de pago, es decir si se factura basada en honorarios por horas, por tareas, por fases terminadas o un pago global a la terminación de la prestación del servicio. Artículo 3(1) de la Ley 237-2004, *supra*.
3. **Indicar la partida presupuestaria específica de la cual se pagarán los honorarios del contratista. Artículo 5(J) de la Ley Núm. 237- 2004, *supra*.**

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2 de Ley Núm. 230, *supra*, establece como política pública que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico "constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno".

Asimismo, dispone que los fondos autorizados para un año económico se aplicaran únicamente al pago de gastos en que se haya incurrido legítimamente durante ese año o de las "**obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año**".⁵ Cabe destacar, que esta ley define el término obligación como "[u]n **compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible**".⁶

Como vemos, la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos está limitada por los procedimientos y preceptos establecidos en las leyes y también están supeditados a los preceptos de sana administración pública delineados en la jurisprudencia.

Por su parte, el Art. 3.2 (e) del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico dispone Baja ningún concepto se entenderá que este Artículo permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva. Toda entidad gubernamental pagara únicamente por servicios rendidos,

⁴ Véase, Sección 2.3 de las Guías sobre aprobaciones previas por la OGP y la Secretaria de la Gobernación.

⁵ 3 LPRA sec. 283g(a).

⁶ 3 LPRA sec. 283b(k). Véase también, *Vicar Builders v. ELA*, 192 DPR 256, 262-63 (2015)

así como las partes contratantes siempre se obligarán al cumplimiento de sus prestaciones en fecha futura. Toda contratación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 237-2004. Cualquier violación a lo dispuesto en este inciso provocara la nulidad del contrato otorgado.⁷

III. CONCLUSIÓN

Según la normativa anterior, la regla general y la mejor práctica de sana administración pública es que la Entidad Gubernamental, sólo puede pagar por bienes y servicios rendidos según la partida presupuestaria específicamente y detallada en el contrato hasta la cuantía máxima de este.

De haber algún tipo de modificación por falta de fondos en la partida presupuestaria inicialmente identificada en el contrato original, se deberá proceder con una enmienda al contrato y esta deberá ser inscrita igualmente en la Oficina de Contralor de Puerto Rico.

Esperamos que la presente respuesta haya aclarado su interrogante. En la OIG estamos a la disposición para asistirle en cualquier otro asunto relacionado. Recuerde que la respuesta contiene un resumen de los estatutos y normativas generales aplicables a las contrataciones gubernamentales del asunto en particular consultado.

El propósito de esta es que esto sirva como una guía, por lo tanto, reiteramos que la respuesta no constituye un sustituto del análisis individual que le corresponde realizar a cada agencia o funcionario al momento de redactar u otorgar contratos gubernamentales. La presente consulta está basada estrictamente en la información particular presentada ante nuestra consideración y por ende no se extiende a hechos o elementos no incluidos inicialmente.

Agradecemos la confianza depositada en la Oficina del Inspector General de Puerto Rico. En el Área de Asuntos Legales estamos a su disposición para atender cualquier otro asunto en el cual podamos asistirle.

⁷ 3 LPRA sec. 1883a.